

Bogotá, D.C., 15 de abril de 2026

Honorable Representante
HAIVER RINCÓN
Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 514 de 2026 Cámara – 245 de 2025 Senado, "Por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital" – Ley de Educación Digital.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y con fundamento en los artículos 150, 153, 156 y 174 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley de la referencia, en los términos que se exponen a continuación.

Cordialmente,



Diego Fernando Caicedo Navas
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Partido de la U

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 245 de 2025 Senado fue radicado el 9 de septiembre de 2025 por los Senadores Ana María Castañeda Gómez, Alfredo Deluque Zuleta, Julio Alberto Elías Vidal, Carlos Julio González Villa, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Manuel Virgüez Piraquive, Ana Paola Agudelo García e Irma Luz Herrera Rodríguez. Su texto fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1755 de 2025 y remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República para su trámite reglamentario.

La Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado designó como ponente a la Senadora Ana María Castañeda Gómez. El proyecto fue aprobado en primer debate el 4 de noviembre de 2025 sin modificaciones. Posteriormente, la misma congresista fue designada ponente para segundo debate ante la Plenaria del Senado.

En sesión plenaria del 15 de diciembre de 2025, el Senado de la República aprobó el proyecto con modificaciones respecto del texto propuesto para segundo debate. Las modificaciones más relevantes consistieron en: (i) la adición de un párrafo nuevo al artículo 3 que circunscribe las actualizaciones curriculares a contenidos técnicos, científicos y tecnológicos; (ii) la reformulación del artículo 6 para incorporar una cláusula expresa de no habilitación de enfoques ideológicos en el marco de la inclusión educativa; y (iii) la inclusión de un artículo 15 nuevo sobre el principio de neutralidad ideológica y el respeto a la libertad de conciencia, con invocación expresa del artículo 68 de la Constitución Política.

Cumplido el trámite en el Senado, la iniciativa fue remitida a la Cámara de Representantes y repartida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, instancia en la que el pasado 9 de abril de 2026, el suscrito fue designado como ponente para primer debate, según consta en el oficio de designación correspondiente.

2. OBJETO DEL PROYECTO

Conforme al artículo 1 del texto aprobado por la Plenaria del Senado, el proyecto tiene por objeto actualizar y fortalecer la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media del sistema educativo colombiano, mediante la incorporación de competencias en pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos, ciudadanía digital y demás áreas propias de la transformación tecnológica, incluyendo de manera progresiva aquellas que surjan de las tecnologías emergentes, en el marco de la política pública denominada "Educación Digital".

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La iniciativa encuentra fundamento en un sólido bloque normativo, tanto de orden constitucional como legal, que se reseña a continuación.

3.1. Fundamento constitucional

El artículo 67 de la Constitución Política consagra la educación como un derecho de la persona y un servicio público con función social, mediante el cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Le corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación

con el fin de velar por su calidad y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

El artículo 68 de la Carta reconoce a los particulares el derecho a fundar establecimientos educativos y, de manera particularmente relevante para esta iniciativa, consagra el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos menores. Este principio, expresamente recogido en los artículos 3, 6 y 15 del texto aprobado por el Senado, constituye un límite material a la actuación del Estado en la definición de contenidos curriculares y debe ser cuidadosamente armonizado con el deber estatal de garantizar una educación pertinente y de calidad.

Los artículos 70 y 71 superiores, a su turno, imponen al Estado el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura, la ciencia, la investigación y la transferencia de conocimiento, fundamentos directos de una política pública de educación digital.

3.2. Marco legal

La Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) define en sus artículos 5, 23 y 31 las áreas obligatorias y fundamentales de la educación básica y media, entre las cuales se encuentra la Tecnología e Informática. La presente iniciativa no crea una nueva asignatura: actualiza el alcance pedagógico de una ya existente, en ejercicio de la potestad de configuración legislativa y respetando la autonomía escolar consagrada en el artículo 77 de la misma ley.

La Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, establece el marco general de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Colombia y asigna al Ministerio TIC competencias concurrentes en materia de masificación del uso de las TIC, formación de talento digital y cierre de brechas. El proyecto se articula con esta normativa al disponer la coordinación entre el Ministerio de Educación Nacional, el MinTIC y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

En el plano de la política pública, el proyecto se inscribe en la línea trazada por el CONPES 3975 de 2019, que adoptó la Política Nacional para la Transformación Digital e Inteligencia Artificial, y por el CONPES 3988 de 2020, sobre tecnologías para aprender, los cuales reconocen la necesidad de formar talento digital desde edades tempranas y de cerrar las brechas territoriales de acceso.

Finalmente, la iniciativa observa lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 sobre análisis del impacto fiscal, según se desarrolla en la sección VII de la presente ponencia.

4. JUSTIFICACIÓN

La transformación digital ha modificado de manera estructural las dinámicas económicas, sociales, culturales y laborales del mundo contemporáneo. Las habilidades necesarias para participar activamente en la sociedad del siglo XXI ya no pueden limitarse al manejo instrumental de herramientas ofimáticas: requieren comprensión del funcionamiento de los sistemas digitales, capacidad para programar y resolver problemas mediante el pensamiento computacional, alfabetización en datos, comprensión básica de los fundamentos y límites de la inteligencia artificial, y un uso ético, seguro y crítico de las tecnologías.

La asignatura de Tecnología e Informática prevista en la Ley 115 de 1994 fue concebida en un contexto en el que el computador personal apenas comenzaba a masificarse en Colombia y en el que internet era una tecnología incipiente. Treinta años después, sus contenidos efectivamente impartidos en buena parte de las instituciones educativas oficiales del país siguen anclados en un enfoque ofimático e instrumental, claramente insuficiente frente a las exigencias formativas de una sociedad digitalizada. Este desfase no es meramente técnico: es una fuente de desigualdad estructural, en tanto que los estudiantes que no acceden a estas competencias en la escuela ven seriamente limitadas sus oportunidades de continuidad en la educación superior, de inserción laboral cualificada y de ejercicio pleno de la ciudadanía en entornos digitales.

Organismos multilaterales como la UNESCO, la OCDE y el Foro Económico Mundial han documentado de manera consistente que la formación en competencias digitales fundamentales debe iniciarse desde la educación básica primaria y desarrollarse de manera progresiva hasta la media. El Future of Jobs Report del Foro Económico Mundial proyecta que una fracción creciente de los empleos demandará habilidades de análisis de datos, programación y comprensión de inteligencia artificial en los próximos años, una tendencia que ya se observa en el mercado laboral colombiano.

Frente a este escenario, la presente iniciativa propone una respuesta de política pública integral, progresiva y respetuosa de la autonomía escolar, que actualiza la asignatura existente, fortalece la formación docente, articula los esfuerzos institucionales y crea instrumentos de gobernanza para el seguimiento permanente.

5. DIAGNÓSTICO DEL ESTADO ACTUAL EN COLOMBIA

El diagnóstico que sustenta esta iniciativa reposa en información oficial y de centros de pensamiento reconocidos, que coinciden en señalar la persistencia de brechas estructurales en el acceso, la apropiación y la calidad de la formación digital.

5.1. Conectividad e infraestructura escolar

De acuerdo con el Informe LEE 2024 del Laboratorio de Economía de la Educación de la Pontificia Universidad Javeriana, el 79,8% de las instituciones educativas rurales del país no contaba con acceso a internet, frente al 9,3% en zonas urbanas. Solo el 59,7% de las sedes rurales disponía de aulas de informática y el 18,1% carecía de servicio de energía eléctrica, condición técnica indispensable para cualquier estrategia de educación digital.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reportó en abril de 2024 que más de 21.000 sedes educativas rurales seguían sin conectividad y que cerca de 5.000 sedes no contaban con energía eléctrica. La misma cartera informó que entre 2022 y 2024 se conectaron 19.057 escuelas rurales y se formaron 660.000 personas en habilidades digitales, avances significativos pero insuficientes frente a la magnitud del rezago.

5.2. Brecha digital en los hogares

La Encuesta Nacional de Calidad de Vida 2024 del DANE evidenció que solo el 41,9% de los hogares rurales tenía acceso a internet, frente al 72,5% en zonas urbanas. La Encuesta Nacional de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (ENTIC) 2024 reveló que apenas el 9,6% de los hogares rurales contaba con computador de escritorio, portátil o tableta, mientras que en zonas urbanas esta proporción superaba el 43%. Esta brecha de

acceso se traduce directamente en una brecha de oportunidades formativas para los estudiantes que no pueden complementar el aprendizaje escolar desde el hogar.

5.3. Resultados educativos y equidad territorial

Las Pruebas Saber 11° de 2024 muestran que los estudiantes de zonas rurales obtienen, en promedio, 25 puntos menos que sus pares urbanos en el puntaje global —una brecha que se ha mantenido de forma ininterrumpida durante más de una década en todas las áreas evaluadas (ICFES/Fundación ExE, 2025). Esta desventaja se profundiza en los departamentos de la Amazonía y la costa Pacífica, donde se concentran los puntajes más bajos del país. Esta correlación entre rezago de conectividad y desempeño académico refuerza la pertinencia de una política pública con enfoque territorial y diferencial.

6. DERECHO COMPARADO

La transformación curricular que propone el presente proyecto se inscribe en una tendencia internacional consolidada. A continuación se reseñan brevemente cinco experiencias relevantes —cuatro de referencia global y una latinoamericana— que ilustran caminos posibles, aciertos y limitaciones de la integración de competencias digitales en la educación básica y media.

6.1. China: currículo nacional progresivo de inteligencia artificial

China ha desarrollado un sistema de enseñanza de inteligencia artificial progresivo y obligatorio desde primaria hasta educación media. En 2025, el Ministerio de Educación de ese país emitió guías que promueven un currículo en espiral, integrando IA mediante reestructuración curricular, recursos educativos integrados, mecanismos de evaluación innovadores y formación docente especializada. La ciudad de Beijing, por ejemplo, exigirá a partir del segundo semestre de 2025 al menos ocho horas anuales de enseñanza en IA en todos los niveles escolares, ya sea como asignatura independiente o incorporada transversalmente en otras áreas. La experiencia china evidencia el valor de una estrategia educativa nacional coordinada con fiscalización activa, aunque su modelo de implementación —fuertemente centralizado— no es directamente trasladable al ordenamiento colombiano.

6.2. Uruguay: Plan Ceibal y la igualdad digital

Desde 2007, el Plan Ceibal ha sido el referente latinoamericano de transformación educativa mediante tecnología, articulando la dotación de dispositivos uno a uno, la conectividad universal, la formación docente, los contenidos digitales y plataformas colaborativas como CREA. Uruguay escaló posiciones en el Network Readiness Index y demostró que con una inversión moderada por estudiante al año es posible alcanzar cobertura nacional, inclusión tecnológica y mejoras académicas medibles. Para el caso colombiano, el Plan Ceibal ofrece tres lecciones particularmente útiles: (i) la importancia de un operador técnico estable y especializado; (ii) la necesidad de articular dotación, conectividad y contenidos en una misma estrategia; y (iii) el valor de la evaluación continua como insumo de política pública.

6.3. Estonia: digitalización integral desde la primera infancia

Estonia integra herramientas digitales de manera transversal en su currículo desde preescolar, sin restringirlas a una asignatura aparte. Se destaca el uso de robótica educativa desde los siete años y la iniciativa AI Leap, orientada a preparar a decenas de miles de

estudiantes y miles de docentes en herramientas de IA y ética digital hacia 2027. El resultado es un sistema educativo equitativo, con desempeño consistente en pruebas internacionales como PISA y una población digitalmente competente. La experiencia estonia subraya el valor de la transversalidad curricular y de iniciar la formación digital desde edades tempranas.

6.4. Reino Unido: Computing como materia nacional

Desde 2014, Inglaterra reemplazó la antigua asignatura ICT por Computing, incorporando programación y pensamiento computacional desde los cinco años. El modelo británico se apoya en estructuras de conocimiento secuenciadas y en una red de soporte docente articulada por el National Centre for Computing Education (NCCE). La experiencia británica también ilustra una limitación importante: la reforma curricular sin formación docente sostenida produce brechas de implementación, lección directamente aplicable al diseño del artículo 4 del presente proyecto.

6.5. Chile: Política Nacional de Lenguajes Digitales

En el contexto latinoamericano, Chile aprobó en 2022 su Política Nacional de Lenguajes Digitales, que articula la enseñanza del pensamiento computacional, la programación y la robótica educativa en la educación básica y media. El modelo chileno destaca por su énfasis en la formación docente, en la producción de recursos educativos abiertos y en la articulación con el sector productivo. Su carácter gradual, voluntario en una primera fase y obligatorio en una segunda, ofrece un esquema de transición útil para Colombia, donde la heterogeneidad territorial exige una implementación progresiva.

6.6. Lecciones para Colombia

Las cinco experiencias revisadas convergen en tres elementos comunes: la centralidad de la formación docente sostenida, la necesidad de articular reforma curricular con infraestructura tecnológica, y la conveniencia de instancias de gobernanza estables que trasciendan los ciclos de gobierno. El presente proyecto recoge estos tres elementos en sus artículos 4, 5 y 7-9, respectivamente.

7. CONTENIDO DEL PROYECTO Y ANÁLISIS POR ARTÍCULOS

El proyecto consta de dieciséis (16) artículos que pueden agruparse en cinco bloques temáticos: (i) objeto, ámbito y actualización curricular [arts. 1 a 3]; (ii) formación docente, infraestructura e inclusión [arts. 4 a 6]; (iii) gobernanza y seguimiento [arts. 7 a 9 y 12]; (iv) reconocimiento del derecho, participación y financiación [arts. 10, 11 y 13]; y (v) reglamentación, neutralidad ideológica y vigencia [arts. 14 a 16].

El artículo 1 fija el objeto. El artículo 2 delimita el ámbito de aplicación a las instituciones educativas oficiales, dejando a salvo la posibilidad de adopción voluntaria por parte de las instituciones privadas. El artículo 3 establece la obligación del Ministerio de Educación Nacional de revisar y actualizar, como mínimo cada tres años, los lineamientos curriculares de la asignatura, e incorpora un párrafo —adicionado en plenaria del Senado— que circunscribe estas actualizaciones a contenidos técnicos, científicos y tecnológicos, en respeto del artículo 68 constitucional.

El artículo 4 ordena al Ministerio de Educación diseñar e implementar, en un plazo de seis meses, un programa obligatorio de formación y actualización docente. El artículo 5 dispone la garantía progresiva de dotación tecnológica, conectividad y suministro eléctrico en las instituciones educativas oficiales, con priorización de zonas rurales, dispersas, indígenas y de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y con un párrafo expreso que aclara que la disposición no genera nuevas obligaciones presupuestales. El artículo 6 garantiza condiciones de accesibilidad tecnológica y pedagógica, e incorpora una cláusula —añadida en plenaria— que excluye la habilitación de enfoques ideológicos ajenos a los fines técnicos de la asignatura.

Los artículos 7 y 8 crean la Comisión Nacional de Educación Digital y precisan sus funciones de coordinación, definición de estándares, seguimiento, articulación intersectorial y emisión de informes anuales. El artículo 9 dispone la creación del Observatorio Nacional de Educación Digital. El artículo 10 reconoce la educación digital como componente del derecho fundamental a una educación de calidad. El artículo 11 establece mecanismos de participación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. El artículo 12 prevé la coordinación con las entidades territoriales certificadas mediante planes territoriales de educación digital.

El artículo 13 fija las fuentes de financiación; el artículo 14 dispone la reglamentación dentro de los seis meses siguientes a la promulgación; el artículo 15 —nuevo, incorporado en plenaria— consagra el principio de neutralidad ideológica y el respeto a la libertad de conciencia; y el artículo 16 contiene la cláusula de vigencia.

8. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 dispone que en todo proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito su impacto fiscal y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Sobre el particular, el suscrito ponente considera que la presente iniciativa no genera un impacto fiscal incremental que comprometa la sostenibilidad de las finanzas públicas, por las siguientes razones.

En primer lugar, el párrafo del artículo 5 del texto aprobado por el Senado establece de manera expresa que las disposiciones sobre dotación tecnológica, conectividad y suministro eléctrico no implican la creación de nuevas obligaciones presupuestales y que se ejecutarán conforme a la disponibilidad de recursos asignados en los marcos fiscales y planes sectoriales vigentes. En segundo lugar, el artículo 13 prevé como fuentes de financiación el Presupuesto General de la Nación, los recursos de cooperación internacional y las alianzas público-privadas, sin crear rentas de destinación específica.

En tercer lugar, las funciones asignadas al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio TIC y al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación se enmarcan en sus competencias legales preexistentes y pueden ser desarrolladas con cargo a sus presupuestos ordinarios, articulándose con instrumentos ya existentes como el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC) y la asignación especial del Sistema General de Participaciones para educación. La Comisión Nacional de Educación Digital y el Observatorio Nacional de Educación Digital, por su parte, son instancias de coordinación y seguimiento cuya operación puede asumirse con la planta y los recursos del Ministerio de Educación Nacional, sin requerir nueva planta de personal.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional (Sentencias C-502 de 2007, C-015 de 2016 y C-110 de 2019, entre otras), el cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 corresponde primordialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la ausencia de concepto previo no constituye, por sí sola, un vicio de inconstitucionalidad del proyecto.

9. CONSIDERACIONES DEL PONENTE SOBRE EL TRÁMITE DEL PROYECTO

La Plenaria del Senado, en sesión del 15 de diciembre de 2025, introdujo tres modificaciones sustantivas al texto aprobado en primer debate: el párrafo nuevo del artículo 3, la reformulación del artículo 6 con un segundo inciso y el artículo 15 nuevo. Las tres convergen en una preocupación legítima: garantizar que la implementación de la política respete el carácter técnico y científico de la asignatura, la autonomía escolar y el derecho preferente de los padres consagrado en el artículo 68 de la Constitución Política. El suscrito ponente considera que estas modificaciones son compatibles con el objeto del proyecto y deben ser acogidas en su finalidad protectora por la Cámara de Representantes.

No obstante, se proponen ajustes técnicos al texto aprobado, orientados a precisar el alcance normativo, eliminar redundancias y corregir errores de redacción, sin alterar el contenido sustantivo de las decisiones del Senado. Los ajustes son los siguientes:

Artículo 3 (párrafo). Se sustituye la expresión "enfoques ideológicos ajenos a la naturaleza de la asignatura" —categoría jurídicamente indeterminada— por una fórmula que afirma positivamente el carácter técnico, científico y pedagógico de la formación digital, evitando interpretaciones restrictivas que pudieran obstaculizar contenidos legítimamente técnicos como la ética algorítmica, los sesgos en sistemas de inteligencia artificial o la ciberseguridad. Se preserva íntegramente la invocación del artículo 68 constitucional.

Artículo 5. Se corrige la enumeración deficiente de los territorios priorizados ("indígenas territorios de comunidades negras"), que en el texto aprobado genera ambigüedad sintáctica.

Artículo 6. El segundo inciso del artículo 6 reproduce sustancialmente la prohibición ya consagrada con vocación general en el artículo 15 nuevo del proyecto, lo que constituye una redundancia normativa innecesaria y contraria a la buena técnica legislativa. La supresión propuesta no afecta la finalidad protectora, que queda íntegramente garantizada por el artículo 15. Se corrige adicionalmente el error tipográfico 'brecas'

Artículo 7. Se precisa la composición de la Comisión Nacional de Educación Digital con un esquema mixto y equilibrado, evitando que la reglamentación discrecional dilate su entrada en funcionamiento o genere desbalances en su integración.

Artículo 9. Se fija un plazo de doce meses para la creación del Observatorio y se reitera la cláusula de neutralidad fiscal, en armonía con el párrafo del artículo 5.

Artículo 13. Se precisa el catálogo de fuentes de financiación, identificando expresamente el FUTIC dentro de su destinación específica legal, y se incorpora un párrafo que blinda al proyecto frente a interpretaciones que pudieran afectar el régimen del Sistema General de Participaciones.

Artículo 15. Se corrigen errores gramaticales del texto aprobado y se incorpora el rigor técnico-científico como principio rector adicional, sin alterar el contenido normativo ni la finalidad protectora del artículo.

El detalle de cada ajuste se presenta a continuación en el pliego de modificaciones:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO: “Por medio de la cual se moderniza la asignatura de tecnología e informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital” – Ley de educación digital	Sin Modificaciones	
Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto actualizar y fortalecer la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media del sistema educativo colombiano, mediante la incorporación de competencias en pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos, ciudadanía digital y demás áreas propias de la transformación tecnológica, incluyendo de manera progresiva aquellas que surjan de las tecnologías emergentes, en el marco de la política pública denominada "Educación Digital".	Sin Modificaciones	
Artículo 2. Ámbito de aplicación: La presente ley será aplicable en todas las instituciones educativas oficiales del país, sin perjuicio de su adopción por parte de instituciones privadas que deseen implementar el modelo curricular propuesto.	Sin Modificaciones	
Artículo 3. Actualización curricular periódica de la asignatura de Tecnología e Informática: El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Comisión Nacional de Educación Digital creada por esta ley, deberá revisar y actualizar, como mínimo cada tres (3) años, los lineamientos curriculares, estándares de competencias y orientaciones pedagógicas de la asignatura de Tecnología e Informática en los	Artículo 3. Actualización curricular periódica de la asignatura de Tecnología e Informática. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Comisión Nacional de Educación Digital creada por esta ley, deberá revisar y actualizar, como mínimo cada tres (3) años, los lineamientos curriculares, estándares de competencias y orientaciones pedagógicas de la asignatura de Tecnología e Informática en los	La fórmula original utiliza el término 'enfoques ideológicos' sin definición legal, lo que puede generar inseguridad jurídica e interpretaciones restrictivas que dificulten la enseñanza de contenidos legítimamente técnicos como la ética algorítmica, los sesgos en sistemas de inteligencia artificial o la ciberseguridad. La redacción propuesta preserva íntegramente la finalidad protectora del artículo 68 constitucional sin recurrir a categorías jurídicamente

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
<p>niveles de educación básica y media.</p> <p>Esta actualización responderá a los avances en tecnologías emergentes, ciberseguridad, ética digital, cultura maker y demás desarrollos relevantes para la formación integral de los estudiantes del siglo XXI.</p> <p>Como parte de esta actualización, el Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, diseñará e implementará una malla curricular obligatoria, progresiva y articulada por ciclos, que integre de manera coherente y secuencial los componentes de alfabetización digital, pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos y ciudadanía digital.</p> <p>Parágrafo Nuevo: Las actualizaciones curriculares deberán limitarse a contenidos técnicos, científicos y tecnológicos, excluyendo expresamente la incorporación de enfoques ideológicos ajenos a la naturaleza de la asignatura.</p> <p>En todo caso, dichas actualizaciones deberán respetar la autonomía escolar y el proyecto educativo institucional al igual que el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos, conforme al artículo 68 de la Constitución Política.</p>	<p>niveles de educación básica y media.</p> <p>Esta actualización responderá a los avances en tecnologías emergentes, ciberseguridad, ética digital, cultura maker y demás desarrollos relevantes para la formación integral de los estudiantes del siglo XXI.</p> <p>Como parte de esta actualización, el Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, diseñará e implementará una malla curricular obligatoria, progresiva y articulada por ciclos, que integre de manera coherente y secuencial los componentes de alfabetización digital, pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos y ciudadanía digital.</p> <p>Parágrafo. Las actualizaciones curriculares se concentrarán en contenidos técnicos, científicos y pedagógicos propios de la formación digital, respetando la autonomía escolar, el proyecto educativo institucional y el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos, conforme al artículo 68 de la Constitución Política.</p>	<p>indeterminadas. Se corrige adicionalmente la tilde faltante en 'artículo'.</p>
<p>Artículo 4. Formación docente: El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, un programa obligatorio de formación y actualización docente en competencias digitales, programación y pedagogía digital,</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
<p>que incluya certificaciones mentorías y estímulos para su apropiación pedagógica en el aula.</p>		
<p>Artículo 5. Equidad en infraestructura y conectividad: El Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias y sin generar nuevas cargas fiscales, deberá garantizar y priorizar de manera progresiva la dotación tecnológica, el acceso a internet de calidad, el suministro eléctrico y los recursos digitales necesarios para la implementación de esta ley en todas las instituciones educativas oficiales del país.</p> <p>Esta labor se realizará mediante la articulación y optimización de los planes, programas y presupuestos ya existentes en los sectores de educación, tecnología, conectividad, infraestructura y planeación, priorizando las zonas rurales, rurales dispersas, indígenas territorios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y de difícil acceso.</p> <p>Parágrafo. Esta disposición no implica la creación de nuevas obligaciones presupuestales, sino que se ejecutará conforme a la disponibilidad de recursos asignados en los marcos fiscales y planes sectoriales vigentes.</p>	<p>Artículo 5. Equidad en infraestructura y conectividad. El Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias y sin generar nuevas cargas fiscales, deberá garantizar y priorizar de manera progresiva la dotación tecnológica, el acceso a internet de calidad, el suministro eléctrico y los recursos digitales necesarios para la implementación de esta ley en todas las instituciones educativas oficiales del país.</p> <p>Esta labor se realizará mediante la articulación y optimización de los planes, programas y presupuestos ya existentes en los sectores de educación, tecnología, conectividad, infraestructura y planeación, priorizando las zonas rurales, rurales dispersas, los territorios indígenas y los territorios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, así como las zonas de difícil acceso.</p> <p>Parágrafo. Esta disposición no implica la creación de nuevas obligaciones presupuestales, sino que se ejecutará conforme a la disponibilidad de recursos asignados en los marcos fiscales y planes sectoriales vigentes.</p>	
<p>Artículo 6. Inclusión educativa y accesibilidad tecnológica. Los contenidos, plataformas y metodologías de la asignatura de tecnología e informática y afines deberán garantizar condiciones de accesibilidad tecnológica y pedagógica, atendiendo exclusivamente a criterios objetivos relacionados con discapacidad, conectividad, ruralidad, condiciones socioeconómicas y brechas de acceso a infraestructura tecnológica.</p> <p>En ningún caso la inclusión educativa a la que se refiere este artículo podrá interpretarse o</p>	<p>Artículo 6. Inclusión educativa y accesibilidad tecnológica. Los contenidos, plataformas y metodologías de la asignatura de Tecnología e Informática y afines deberán garantizar condiciones de accesibilidad tecnológica y pedagógica, atendiendo exclusivamente a criterios objetivos relacionados con discapacidad, conectividad, ruralidad, condiciones socioeconómicas y brechas de acceso a infraestructura tecnológica.</p>	<p>El segundo inciso del artículo 6 reproduce sustancialmente la prohibición ya consagrada en el artículo 15 nuevo del proyecto, generando una redundancia normativa que la doctrina y la jurisprudencia constitucional desaconsejan (Corte Constitucional, Sentencia C-1052 de 2001). La supresión propuesta no afecta la finalidad protectora, que queda íntegramente garantizada por el artículo 15. Se corrige adicionalmente el error tipográfico 'brechas'.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
<p>aplicarse como habilitación para incorporar enfoques ideológicos, identitarios o ajenos a los fines técnicos científicos y formativos propios de la asignatura.</p>		
<p>Artículo 7. Comisión Nacional de Educación Digital: Créase la Comisión Nacional de Educación Digital, como instancia de coordinación, articulación y seguimiento de la política pública de Educación Digital. Estará integrada por representantes del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Minciencias), universidades, rectores de instituciones educativas, docentes y organizaciones de la sociedad civil.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional y el MinTIC reglamentarán la integración, organización y funcionamiento de la Comisión en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 7. Comisión Nacional de Educación Digital. Créase la Comisión Nacional de Educación Digital, como instancia de coordinación, articulación y seguimiento de la política pública de Educación Digital. Estará integrada por:</p> <p>(i) el Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien la presidirá; (ii) el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado; (iii) el Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado; (iv) dos rectores de instituciones de educación superior, uno público y uno privado; (v) dos rectores de instituciones de educación básica y media, uno de zona urbana y uno de zona rural; (vi) dos docentes en ejercicio, uno público y uno privado; y (vii) dos representantes de organizaciones de la sociedad civil con experiencia comprobada en educación digital.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional y el MinTIC reglamentarán la organización y funcionamiento de la Comisión en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>La redacción original deja a la reglamentación discrecional la composición de la Comisión, lo que podría dilatar su entrada en funcionamiento o generar desbalances en su integración.</p> <p>La propuesta precisa una composición mixta, equilibrada territorial y sectorialmente, en línea con la práctica de comisiones intersectoriales similares creadas por las Leyes 1341 de 2009 y 1955 de 2019.</p>
<p>Artículo 8. Funciones de la Comisión Nacional de Educación Digital: La Comisión Nacional de Educación Digital cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adoptar su propio reglamento interno de funcionamiento y organización. 2. Definir estándares y lineamientos técnicos y pedagógicos para la 	<p style="text-align: center;">Sin Modificaciones</p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
<p>implementación de la política de Educación Digital en los niveles de educación básica y media.</p> <p>3. Hacer seguimiento y evaluación periódica a la incorporación de competencias digitales y tecnologías emergentes en el sistema educativo.</p> <p>4. Formular recomendaciones para la actualización permanente de los contenidos curriculares y de las estrategias pedagógicas.</p> <p>5. Promover la articulación entre el sector educativo, tecnológico, científico y la sociedad civil en materia de educación digital.</p> <p>6. Emitir informes públicos anuales sobre el avance, resultados y retos de la política de Educación Digital.</p> <p>7. Proponer mecanismos y lineamientos en materia de formación docente, infraestructura, conectividad y recursos didácticos, orientados al cierre de brechas sociales y territoriales.</p> <p>8. Ejercer funciones consultivas ante el Gobierno Nacional y el Congreso de la República en lo relativo a la formulación, implementación y evaluación de políticas de educación digital.</p>		
<p>Artículo 9. Observatorio Nacional de Educación Digital: El Ministerio de Educación Nacional creará un Observatorio Nacional de Educación Digital encargado de recolectar, analizar y publicar información periódica sobre implementación, acceso, calidad, formación docente y brechas digitales en el sistema educativo.</p>	<p>Artículo 9. Observatorio Nacional de Educación Digital. El Ministerio de Educación Nacional creará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Observatorio Nacional de Educación Digital, encargado de recolectar, analizar y publicar información periódica sobre implementación, acceso, calidad, formación docente y brechas digitales en el sistema educativo.</p>	<p>La redacción original no fija plazo de creación ni precisa fuente de financiación, lo que ha sido fuente de inejecución en otras leyes que crean observatorios sectoriales. La propuesta establece un plazo razonable y reitera la cláusula de neutralidad fiscal, en armonía con el parágrafo del artículo 5.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
	<p>El Observatorio operará con cargo a la planta y recursos ordinarios del Ministerio de Educación Nacional, sin generar nuevas obligaciones presupuestales.</p>	
<p>Artículo 10. Reconocimiento del derecho a la educación digital: La educación digital, entendida como el acceso y formación en competencias tecnológicas, computacionales y ciudadanas para el siglo XXI, hará parte del derecho fundamental a una educación de calidad.</p> <p>El Estado deberá garantizar su progresiva realización bajo los principios de equidad, pertinencia, sostenibilidad y enfoque diferencial.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	
<p>Artículo 11. Participación estudiantil y juvenil: El diseño e implementación de los contenidos, recursos pedagógicos y metodologías de la presente ley deberá contemplar mecanismos de participación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, especialmente en lo relativo a ciudadanía digital, ética tecnológica y apropiación crítica de las tecnologías.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	
<p>Artículo 12. Coordinación interinstitucional y territorial: La Comisión Nacional de Educación Digital coordinará con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas la implementación de planes territoriales de educación digital.</p> <p>Estos planes deberán incluir cronogramas, metas, fuentes de financiación, formación docente y mecanismos de evaluación.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	
<p>Artículo 13. Financiación: La implementación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, recursos de cooperación internacional y alianzas público-privadas, sin perjuicio de otras fuentes establecidas en la legislación vigente.</p>	<p>Artículo 13. Financiación. La implementación de la presente ley se financiará con cargo a:</p> <p>(i) los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al sector educación y al sector TIC en cada vigencia fiscal, en el marco del Marco de Gasto de Mediano</p>	<p>La redacción aprobada por la Plenaria del Senado, si bien correcta, resulta excesivamente genérica y omite identificar las fuentes naturales de financiación de la política. La modificación propuesta precisa el catálogo de fuentes y lo armoniza con el marco normativo vigente, sin alterar el</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
	<p>Plazo y conforme a las prioridades sectoriales;</p> <p>(ii) los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC) que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destine, en el marco de su agenda anual de inversiones y conforme a la destinación específica del Fondo establecida en los artículos 34 y 35 de la Ley 1341 de 2009, modificados por los artículos 21 y 22 de la Ley 1978 de 2019, a proyectos de conectividad, dotación tecnológica y apropiación digital en instituciones educativas oficiales;</p> <p>(iii) los recursos que las entidades territoriales certificadas destinen a la implementación de los planes territoriales de educación digital previstos en el artículo 12 de la presente ley, en el marco de sus competencias y de las fuentes de financiación que la ley les asigna;</p> <p>(iv) los recursos de cooperación internacional gestionados por el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio TIC y demás entidades competentes; y</p> <p>(v) las alianzas público-privadas y los aportes del sector privado canalizados a través de los mecanismos legalmente previstos, sin perjuicio de otras fuentes establecidas en la legislación vigente.</p> <p>Parágrafo. La presente disposición no crea destinaciones específicas adicionales sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, ni modifica las reglas de destinación, distribución y ejecución previstas en la Ley 715 de 2001 y demás normas concordantes. La ejecución de los recursos a que se refiere este artículo se realizará conforme a las competencias legales de cada entidad y al principio de neutralidad fiscal consagrado en el parágrafo del artículo 5 de la presente ley.</p>	<p>objeto del proyecto ni incrementar su impacto fiscal.</p> <p>En el numeral (i) se especifica que los recursos del Presupuesto General de la Nación corresponden a los sectores de educación y TIC, en el marco del Marco de Gasto de Mediano Plazo, en armonía con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y reflejando la naturaleza intersectorial del proyecto.</p> <p>En el numeral (ii) se incorpora expresamente el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC) como fuente, circunscribiéndolo a proyectos de conectividad, dotación tecnológica y apropiación digital en instituciones educativas oficiales, componentes que encajan plenamente en la destinación específica del Fondo establecida en los artículos 34 y 35 de la Ley 1341 de 2009, modificados por la Ley 1978 de 2019. La redacción respeta la autonomía del Ministerio TIC para definir su agenda anual de inversiones.</p> <p>El numeral (iii) reconoce el rol de las entidades territoriales certificadas en la implementación de los planes territoriales previstos en el artículo 12, en respeto de la autonomía territorial consagrada en los artículos 287 y 288 de la Constitución Política.</p> <p>En los numerales (iv) y (v) se precisa la institucionalidad responsable de gestionar la cooperación internacional y se condicionan las alianzas público-privadas a los mecanismos legalmente previstos, en armonía con la Ley 1508 de 2012.</p> <p>Finalmente, el parágrafo propuesto refuerza la coherencia del artículo con el principio de neutralidad fiscal consagrado en el parágrafo del artículo 5 del proyecto.</p>
<p>Artículo 14. Reglamentación: El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6)</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
meses siguientes a su promulgación.		
<p>Artículo 15: Principio de neutralidad ideológica y respeto a la libertad de conciencia. La implementación de la presente ley, así como los contenidos curriculares, lineamientos pedagógicos, materiales educativos, plataformas digitales y procesos de formación docente que se deriven de ella, deberán observar estrictamente a contenidos exclusivamente en materia tecnológica y de transformación digital, deberán también mantener los principios de neutralidad ideológica, pluralismo y objetividad, y en ningún caso podrán promover, directa o indirectamente, doctrinas, ideologías o enfoques políticos, o identitarios específicos.</p> <p>En todo caso, se respetará la libertad de conciencia de los estudiantes, docentes y familias, así como el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos, conforme al artículo 68 de la Constitución Política.</p>	<p>Artículo 15. Principio de neutralidad ideológica y respeto a la libertad de conciencia. La implementación de la presente ley, así como los contenidos curriculares, lineamientos pedagógicos, materiales educativos, plataformas digitales y procesos de formación docente que de ella se deriven, se ceñirán exclusivamente a la materia tecnológica y de transformación digital, observando los principios de pluralismo, objetividad y rigor técnico-científico. En ningún caso podrán promover, directa o indirectamente, doctrinas, ideologías o enfoques políticos o identitarios específicos.</p> <p>En todo caso, se respetará la libertad de conciencia de los estudiantes, docentes y familias, así como el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos, conforme al artículo 68 de la Constitución Política.</p>	<p>La redacción aprobada en plenaria del Senado contiene errores gramaticales que afectan su claridad ('deberán observar estrictamente a contenidos exclusivamente').</p> <p>La propuesta corrige la redacción preservando íntegramente el contenido normativo y la finalidad protectora del artículo, e incorpora el rigor técnico-científico como principio rector adicional.</p>
<p>Artículo 16. Vigencia: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	

10. CONFLICTO DE INTERESES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, y atendiendo el deber del ponente de identificar las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que la presente iniciativa, por su carácter general y abstracto y por estar dirigida a la modernización curricular de una asignatura del sistema educativo oficial, no genera beneficio particular, actual y directo para los congresistas, sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro de los grados de ley, en los términos del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

No obstante, se deja expresa constancia de que la decisión final sobre la existencia de un eventual conflicto de interés corresponde a cada congresista en ejercicio de su autonomía, y que la presente manifestación no exime del deber individual de declararlo cuando las circunstancias particulares así lo ameriten.

11. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, rindo informe de ponencia POSITIVA y solicito respetuosamente a los Honorables Representantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 514 de 2026 Cámara – 245 de 2025 Senado, "Por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital" – Ley de Educación Digital, conforme al texto propuesto que se acompaña a la presente ponencia, junto con el pliego de modificaciones correspondiente.

Cordialmente,



Diego Fernando Caicedo Navas
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Partido de la U

12. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 514 DE 2026 CÁMARA – 245 DE 2025 SENADO

"Por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital – Ley de Educación Digital"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto actualizar y fortalecer la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media del sistema educativo colombiano, mediante la incorporación de competencias en pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos, ciudadanía digital y demás áreas propias de la transformación tecnológica, incluyendo de manera progresiva aquellas que surjan de las tecnologías emergentes, en el marco de la política pública denominada "Educación Digital".

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable en todas las instituciones educativas oficiales del país, sin perjuicio de su adopción por parte de instituciones privadas que deseen implementar el modelo curricular propuesto.

Artículo 3. Actualización curricular periódica de la asignatura de Tecnología e Informática. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Comisión Nacional de Educación Digital creada por esta ley, deberá revisar y actualizar, como mínimo cada tres (3) años, los lineamientos curriculares, estándares de competencias y orientaciones pedagógicas de la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media. Esta actualización responderá a los avances en tecnologías emergentes, ciberseguridad, ética digital, cultura maker y demás desarrollos relevantes para la formación integral de los estudiantes del siglo XXI. Como parte de esta actualización, el Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, diseñará e implementará una malla curricular obligatoria, progresiva y articulada por ciclos, que integre de manera coherente y secuencial los componentes de alfabetización digital, pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos y ciudadanía digital.

Parágrafo. Las actualizaciones curriculares se concentrarán en contenidos técnicos, científicos y pedagógicos propios de la formación digital, respetando la autonomía escolar, el proyecto educativo institucional y el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos, conforme al artículo 68 de la Constitución Política.

Artículo 4. Formación docente. El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, un programa obligatorio de formación y actualización docente en competencias digitales, programación y pedagogía digital, que incluya certificaciones, mentorías y estímulos para su apropiación pedagógica en el aula.

Artículo 5. Equidad en infraestructura y conectividad. El Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias y sin generar nuevas cargas fiscales, deberá garantizar y priorizar de manera progresiva la dotación tecnológica, el acceso a internet de calidad, el suministro eléctrico y los recursos digitales necesarios para la implementación de esta ley en todas las instituciones educativas oficiales del país. Esta labor se realizará mediante la articulación y optimización de los planes, programas y presupuestos ya existentes en los sectores de educación, tecnología, conectividad, infraestructura y planeación, priorizando las zonas rurales, rurales dispersas, los territorios indígenas y los territorios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, así como las zonas de difícil acceso.

Parágrafo. Esta disposición no implica la creación de nuevas obligaciones presupuestales, sino que se ejecutará conforme a la disponibilidad de recursos asignados en los marcos fiscales y planes sectoriales vigentes.

Artículo 6. Inclusión educativa y accesibilidad tecnológica. Los contenidos, plataformas y metodologías de la asignatura de Tecnología e Informática y afines deberán garantizar condiciones de accesibilidad tecnológica y pedagógica, atendiendo exclusivamente a criterios objetivos relacionados con discapacidad, conectividad, ruralidad, condiciones socioeconómicas y brechas de acceso a infraestructura tecnológica.

Artículo 7. Comisión Nacional de Educación Digital. Créase la Comisión Nacional de Educación Digital, como instancia de coordinación, articulación y seguimiento de la política pública de Educación Digital. Estará integrada por:

- (i) el Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien la presidirá;
- (ii) el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado;
- (iii) el Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado;
- (iv) dos rectores de instituciones de educación superior, uno público y uno privado;

(v) dos rectores de instituciones de educación básica y media, uno de zona urbana y uno de zona rural; (vi) dos docentes en ejercicio, uno público y uno privado; y

(vii) dos representantes de organizaciones de la sociedad civil con experiencia comprobada en educación digital.

El Ministerio de Educación Nacional y el MinTIC reglamentarán la organización y funcionamiento de la Comisión en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 8. Funciones de la Comisión Nacional de Educación Digital. La Comisión Nacional de Educación Digital cumplirá las siguientes funciones: 1. Adoptar su propio reglamento interno de funcionamiento y organización. 2. Definir estándares y lineamientos técnicos y pedagógicos para la implementación de la política de Educación Digital en los niveles de educación básica y media. 3. Hacer seguimiento y evaluación periódica a la incorporación de competencias digitales y tecnologías emergentes en el sistema educativo. 4. Formular recomendaciones para la actualización permanente de los contenidos curriculares y de las estrategias pedagógicas. 5. Promover la articulación entre el sector educativo, tecnológico, científico y la sociedad civil en materia de educación digital. 6. Emitir informes públicos anuales sobre el avance, resultados y retos de la política de Educación Digital. 7. Proponer mecanismos y lineamientos en materia de formación docente, infraestructura, conectividad y recursos didácticos, orientados al cierre de brechas sociales y territoriales. 8. Ejercer funciones consultivas ante el Gobierno Nacional y el Congreso de la República en lo relativo a la formulación, implementación y evaluación de políticas de educación digital.

Artículo 9. Observatorio Nacional de Educación Digital. El Ministerio de Educación Nacional creará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Observatorio Nacional de Educación Digital, encargado de recolectar, analizar y publicar información periódica sobre implementación, acceso, calidad, formación docente y brechas digitales en el sistema educativo. El Observatorio operará con cargo a la planta y recursos ordinarios del Ministerio de Educación Nacional, sin generar nuevas obligaciones presupuestales.

Artículo 10. Reconocimiento del derecho a la educación digital. La educación digital, entendida como el acceso y formación en competencias tecnológicas, computacionales y ciudadanas para el siglo XXI, hará parte del derecho fundamental a una educación de calidad. El Estado deberá garantizar su progresiva realización bajo los principios de equidad, pertinencia, sostenibilidad y enfoque diferencial.

Artículo 11. Participación estudiantil y juvenil. El diseño e implementación de los contenidos, recursos pedagógicos y metodologías de la presente ley deberá contemplar mecanismos de participación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, especialmente en lo relativo a ciudadanía digital, ética tecnológica y apropiación crítica de las tecnologías.

Artículo 12. Coordinación interinstitucional y territorial. La Comisión Nacional de Educación Digital coordinará con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas la implementación de planes territoriales de educación digital. Estos planes deberán incluir cronogramas, metas, fuentes de financiación, formación docente y mecanismos de evaluación.

Artículo 13. Financiación. La implementación de la presente ley se financiará con cargo a:

(i) los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al sector educación y al sector TIC en cada vigencia fiscal, en el marco del Marco de Gasto de Mediano Plazo y conforme a las prioridades sectoriales;

(ii) los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC) que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destine, en el marco de su agenda anual de inversiones y conforme a la destinación específica del Fondo establecida en los artículos 34 y 35 de la Ley 1341 de 2009, modificados por los artículos 21 y 22 de la Ley 1978 de 2019, a proyectos de conectividad, dotación tecnológica y apropiación digital en instituciones educativas oficiales;

(iii) los recursos que las entidades territoriales certificadas destinen a la implementación de los planes territoriales de educación digital previstos en el artículo 12 de la presente ley, en el marco de sus competencias y de las fuentes de financiación que la ley les asigna;

(iv) los recursos de cooperación internacional gestionados por el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio TIC y demás entidades competentes; y

(v) las alianzas público-privadas y los aportes del sector privado canalizados a través de los mecanismos legalmente previstos, sin perjuicio de otras fuentes establecidas en la legislación vigente.

Parágrafo. La presente disposición no crea destinaciones específicas adicionales sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, ni modifica las reglas de destinación, distribución y ejecución previstas en la Ley 715 de 2001 y demás normas concordantes. La ejecución de los recursos a que se refiere este artículo se realizará conforme a las competencias legales de cada entidad y al principio de neutralidad fiscal consagrado en el parágrafo del artículo 5 de la presente ley.

Artículo 14. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 15. Principio de neutralidad ideológica y respeto a la libertad de conciencia. La implementación de la presente ley, así como los contenidos curriculares, lineamientos pedagógicos, materiales educativos, plataformas digitales y procesos de formación docente que de ella se deriven, se ceñirán exclusivamente a la materia tecnológica y de transformación digital, observando los principios de pluralismo, objetividad y rigor técnico-científico. En ningún caso podrán promover, directa o indirectamente, doctrinas, ideologías o enfoques políticos o identitarios específicos. En todo caso, se respetará la libertad de conciencia de los estudiantes, docentes y familias, así como el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos, conforme al artículo 68 de la Constitución Política.

Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Diego Fernando Caicedo Navas
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Partido de la U